



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54001-23-33-000-2019-00275-00
Demandante: Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² proferida por esta Corporación, sin condena a costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Visto en el Documento PDF "31_ED_036ACTUACIONESCE (.pdf) Nro Actua 24 (.pdf)" actuación No.00031 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020190027500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "26_ED_031SENTENCIAPRIMERA (.pdf) NroActua 24 (.pdf)" actuación No.00031 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020190027500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54001-23-33-000-2019-00178-00
Demandante: Jorge Isaac Betancur Restrepo
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² proferida por esta Corporación, sin condena a costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "20_RECEPCIONMEMORIAL_031SENTENCIAPRIMERA (.pdf) Nro Actua 27 (.pdf)" actuación No.00031 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020190017800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "27_RECEPCIONMEMORIAL_038ACTUACIONESCE (.pdf) NroActua 27 (.pdf)" actuación No.00031 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020190017800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00085-00
Demandante: UCIS de Colombia S.A.S.
Demandado: Agente Especial Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA E.P.S. – en liquidación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la entidad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S**, en contra del **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones No. RCG2255-20220519 de fecha 19 de mayo de 2022, por la cual la entidad demandada se pronuncia acerca de la calificación y graduación de las acreencias presentadas de manera oportuna al proceso liquidatorio, y la No. RRR0221-20220928 de fecha 06 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra del primer acto citado.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 Ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según el libelo inicial o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2024-00285-00
Auto admite demanda

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **YEFERSON VERGEL CONTRERAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado como anexo del libelo introductorio.

SÉPTIMO: ADVIERTASE a las partes y sus apoderados, que la gestión documental de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se realiza a través de la plataforma SAMAI, por lo que la totalidad de documentación que se remita con destino a este y todos los procesos, deberá ser cargada a través de dicha herramienta electrónica, a la cual se puede acceder a través del link: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54001-23-33-000-2021-00039-00
Demandante: Roque Julio Sanabria
Demandado: Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en providencia del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **CONFIRMA** el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)² proferido por esta Corporación, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "18_ED_019ACTUACIONESCE (.pdf) Nro Actua 13 (.pdf)" actuación No.00013 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020210003900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "10_ED_009AUTORECHAZADE (.pdf) NroActua 13 (.pdf)" actuación No.00013 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020210003900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00247-01
Demandante: Fabián Guillín Sanguino y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto lo manifestado por la Escribiente designada a este Despacho mediante correo de fecha 02 de mayo del año en curso, donde informa que revisada la providencia del asunto se evidencia que quedó con fecha del 24 de abril de los corrientes; en consecuencia, teniendo en cuenta que la Sala de decisión fue el 25 de abril de 2024, se dispone, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir la fecha de la sentencia de segunda instancia, precisando que la misma corresponde al 25 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Camilo Pedraza Gómez
Accionado: Yaneth Fuentes Rodríguez
Medio de Control: Nulidad Electoral

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda sin que la demandada haya realizado manifestación alguna, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que señala el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **sentencia anticipada**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y el Ministerio Público, los cuales obran en el expediente así:

2.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 002_ED_002DEMANDA.

2.2. Aportados con el Ministerio Público, los vistos en el documento PDF N° 016Memorial_RCC_16OTRO.

La parte demandante no realizó solicitud de pruebas y la demandada no contestó la demanda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO así:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si el Decreto 050 del 28 de diciembre de 2023, por el cual se nombró en provisionalidad a Yaneth Fuentes Rodríguez, en el cargo de

Profesional Universitario, Código 219 Grado 01 de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la Planta Global Empleos del municipio de Lourdes, debe declararse nulo por configurarse la causal de nulidad denominada "infracción a las normas en las cuales debía fundarse", prevista en los artículos 137 del CPACA, en tanto y que presuntamente dicho acto infringió las normas que desarrollan la modificación de la planta de personal y crear los cargos en el referido municipio?

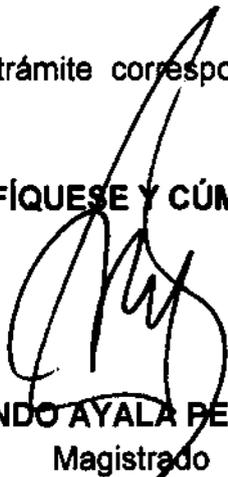
CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procediéndose a proferir la sentencia por escrito.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado